

139967



V° B°	
Subdirección Jurídica	
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
Abogado Redactor	
F.R.M.	<i>[Signature]</i>

**ESTABLECE FORMA DE ACREDITACIÓN DE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DISPOSITIVO DE REGISTRO DE IMÁGENES, EN EL MARCO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64 I DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, Y SU REGLAMENTO.**

VALPARAÍSO, 28 MAYO 2019

RES. EX. N°

2264

**VISTO:** Informe Técnico SPP N° 2507, remitido a través de Hoja de Envío/SPP/N° 151789, de fecha 28 de mayo de 2019; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1983, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura; el Decreto Supremo N° 76 del 08 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial con fecha 10 de febrero de 2017; del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 20.625 de 2012, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporó el artículo 64 E, actual artículo 64 I, estableciendo la obligación de instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un dispositivo de registro de imágenes (en adelante DRI) que permita detectar y registrar toda acción de descarte que pueda ocurrir a bordo.

Que, la obligación antes señalada es aplicable a los armadores de las naves pesqueras a que se refiere el artículo 64 B de la señalada ley y a los armadores artesanales respecto de sus embarcaciones que tengan una eslora igual o superior a 15 metros.

Que, el artículo 64 I, antes señalado, dispone en su inciso 5° que la forma, requisitos y condiciones de aplicación de las exigencias establecidas en dicho artículo, así como los resguardos necesarios que eviten la manipulación e interferencia del funcionamiento de los dispositivos serán determinados en un reglamento, agregando la norma que: *"El Servicio acreditará, directamente o por intermedio de entidades externas, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento."*

Que, dicho reglamento, fue emitido a través del Decreto Supremo N° 76 de 08 de mayo de 2015, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el cual establece en las letras b) y c) de su artículo 22 que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, deberá acreditar, previo al primer viaje de pesca –con el dispositivo a instalado–, que el DRI incluido sus accesorios, cumplan con los requerimientos técnicos y de diseño establecidos en el reglamento y que la instalación y el funcionamiento del DRI, incluidos sus accesorios, cumplan con los requerimientos y las exigencias técnicas del equipamiento electrónico a bordo.

Que, a partir de lo anterior, resulta necesario que se fije un procedimiento a efectos de que el Servicio certifique que la instalación del Dispositivo de Registro de Imágenes en las naves industriales y su funcionamiento, se ha llevado a cabo correctamente y dando cumplimiento a la normativa vigente, en particular en lo relativo al estándar único y a la ubicación de las cámaras, regulados mediante resoluciones técnicas de este origen.

Que, en atención a dicho mandato, el Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera de la Subdirección de Pesquerías de esta repartición, emitió el Informe Técnico SPP N° 2507, citado en vistos, en el cual se establece la forma de acreditación de instalación y funcionamiento del dispositivo de registro de imágenes, solo respecto de los Armadores de Naves Pesqueras Industriales y que se regula en los términos que a continuación se señalan.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Los armadores de las naves pesqueras industriales, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un dispositivo de registro de imágenes que permita detectar y registrar toda acción de descarte que pueda ocurrir a bordo. De manera previa al primer viaje de pesca con el dispositivo a bordo, deberán dar cumplimiento al siguiente procedimiento que tiene por objeto que el Servicio acredite que la instalación y funcionamiento del dispositivo se ha efectuado de conformidad con la normativa vigente, en los términos que a continuación se indican:

**Artículo Primero: Contenido y Objetivo del procedimiento.** El procedimiento de acreditación de instalación y funcionamiento del Dispositivo de Registro de Imágenes (DRI), es una actividad realizada por Sernapesca que tiene por finalidad acreditar o certificar, previo al primer viaje de pesca con el dispositivo instalado a bordo, que la instalación y el funcionamiento del DRI, incluidos sus accesorios se ha realizado dando cumplimiento a los requisitos y exigencias técnicas fijadas por la normativa vigente.

**Artículo Segundo: Responsabilidades del Armador.** Con motivo de este procedimiento el armador deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Instalar a bordo de la nave pesquera el DRI de acuerdo al Decreto Supremo N° 76 de 08 de mayo de 2015 y las resoluciones exentas complementarias dictadas por el Servicio que establecen el Estándar técnico del DRI y el posicionamiento de las cámaras, según flota.

- b) Asegurar la instalación de un DRI autorizado, a bordo de cada una de sus naves o embarcaciones, por un Proveedor y/o Servicio Técnico inscrito en la Nómina informativa, aprobada por resolución de este Servicio.
- c) Solicitar a Sernapesca la certificación o acreditación de instalación del DRI, para el funcionamiento oficial de este según formulario que se encontrará disponible en el sitio de dominio electrónico del Servicio.
- d) Informar la instalación del DRI a bordo de una o más naves, según corresponda y coordinar con Sernapesca, las acciones tendientes a la acreditación de instalación y funcionamiento de conformidad a la normativa vigente.
- e) Disponer de la nave en puerto y facilitar el acceso del funcionario asignado por Sernapesca.
- f) Disponer a una persona capacitada para operar el DRI durante la evaluación del funcionario del Servicio.

**Artículo tercero: Del rol del Servicio en el procedimiento de acreditación o certificación de instalación y funcionamiento.** A efectos de llevar a cabo el procedimiento el Servicio deberá asignar un funcionario, debidamente capacitado, que realice la certificación de instalación. Al llevar a cabo el procedimiento, deberá hacerlo de conformidad a los requerimientos técnicos establecidos en la normativa y resoluciones correspondientes.

El Servicio deberá llevar un registro de las naves y sus DRI que den cumplimiento al procedimiento de acreditación o certificación de instalación y funcionamiento, así como también de aquellas naves en que dicho trámite está pendiente.

**Artículo cuarto: Del procedimiento de acreditación o certificación.** El procedimiento de acreditación o certificación de instalación y funcionamiento del DRI se llevará a cabo de la siguiente forma:

- a) Para iniciar el proceso, el armador deberá enviar a Sernapesca al correo electrónico [descarte@sernapesca.cl](mailto:descarte@sernapesca.cl) u otra casilla electrónica habilitada para estos efectos, la Solicitud de Certificación de Instalación y Funcionamiento de DRI que estará disponible en el sitio de dominio electrónico del Servicio.
- b) Sernapesca, designará un funcionario quien coordinará con el armador o la persona que este designe como representante, la fecha y hora en la que se llevará a cabo el procedimiento de acreditación o certificación de instalación y funcionamiento del DRI.
- c) El funcionario de Sernapesca asignado, se apersonará en la nave para iniciar la acreditación o certificación en presencia del armador o la persona designada, la cual deberá estar previamente capacitada por el Proveedor del DRI, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo letra f) del presente acto.

- d) Sernapesca verificará el cumplimiento de los requisitos de instalación y funcionamiento del DRI, de conformidad al estándar único y a la ubicación de las cámaras, según el tipo de flota.
- e) Sernapesca registrará los resultados de la verificación en el Formulario de Certificación de Instalación y funcionamiento del DRI, disponible en el sitio de dominio electrónico del Servicio. Dicho Formulario deberá contar a lo menos con las siguientes secciones:
  - 1. Antecedentes de la nave y armador,
  - 2. Verificación física de la instalación del DRI,
  - 3. Verificación del funcionamiento de los componentes del DRI,
  - 4. Resultados de la verificación.
- f) En caso que la instalación cumpla con los requisitos, se otorgará la respectiva acreditación o certificación de instalación y funcionamiento del DRI y se adherirá un sello de certificación en la carcasa contenedora del DRI.
- g) En caso que no se cumpla con uno o más de los requisitos de instalación y funcionamiento del DRI, Sernapesca registrará la observación en el formulario de cada uno de los requisitos no aprobados y se rechazará la solicitud de certificación.
- h) No obstante lo anterior, el armador podrá subsanar las observaciones que dieron lugar al no cumplimiento durante el procedimiento. En la medida que éstas sean superadas durante la jornada de acreditación o certificación, se otorgará el correspondiente certificado. En caso contrario, el armador deberá iniciar nuevamente con posterioridad el procedimiento.
- i) El funcionario responsable del procedimiento consignará su firma en el formulario a que se ha hecho referencia, el que deberá ser suscrito también por el armador o la persona por este designada.
- j) Sernapesca remitirá copia del formulario de acreditación o certificación de instalación y funcionamiento del DRI al armador por correo electrónico, según lo indicado en la solicitud que dio inicio al procedimiento.

**Artículo Quinto: De la re-acreditación o re-certificación.** De conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 22 del Decreto Supremo N° 76, ya citado el Servicio deberá al menos anualmente, verificar que tanto el DRI como sus accesorios, cumplan con los requerimientos técnicos y de diseño establecidos en el reglamento y que la instalación y el funcionamiento del DRI, incluidos sus accesorios, cumplan con los requerimientos y las exigencias técnicas del equipamiento electrónico a bordo.

Sin perjuicio de lo anterior, el armador tendrá la obligación de iniciar nuevamente el procedimiento de acreditación o certificación de instalación y funcionamiento en los siguientes casos:

1. Aumento del número de cámaras a bordo.
2. Cambio en algún componente del DRI por falla.

**SEGUNDO:** El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución será sancionado de conformidad con el Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.**

  
**JESSICA FUENTES OLMO**  
**DIRECTORA NACIONAL (S)**  
**SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

Distribución:  
Subdirección Nacional.  
Subdirección de Pesquerías.  
Subdirección Jurídica.  
Direcciones Regionales de Pesca y Acuicultura.  
Oficina de Partes.